

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016**

ACTORES: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Registro
052019

Documentales recibidas el hueve pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Conste

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciséis:

Agréguense al expediente, para que suitan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, al exhibir copia certificada de la versión estenografica de la Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la que se le designa como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa de la entidad, a efecto de acreditar su personería.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

S I De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 42, fracción II de la Ley Organica de la Asamblea Legislativa del Distritò Federal que establece: Artículo 42. La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno: [...]

II. Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; [...]

Artículo 2. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. [...]

Artículo 116. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[...]

### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016**

En consecuencia, téngasele dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del citado órgano legislativo local y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de la ley impugnada.

Córrase traslado a las autoridades actoras, así como a la Procuradora General de la República, con copia simple del escrito de cuenta y de la contestación de demanda de la aludida Asamblea Legislativa del Distrito Fecieral, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

<sup>\*</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

Finalmente, de conformidad con el artículo 298 de la lev reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del lunes veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Râmón Cossío Díaz, quien actua con Ruben Jesus Lara Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acûerdo

# PODER JUDIVIAL DE LA FEDERACIÓN

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAC

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **62/2016**, promovida por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura. Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Conste.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.